

Estado

Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00488617**

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

Folio del Recurso RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

211/SGG-08/2017

Visto el estado procesal del expediente número 209/SGG-06/2017 y su acumulado 211/SGG-08/2017, relativo a los recursos de revisión interpuestos por ***********, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

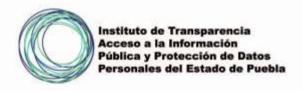
ANTECEDENTES

Le Catorce de julio de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía electrónica, la cual quedó registrada con el número de folio 00488617, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la que pidió:

"... solicito se me informe cuanto se pagó a la Orden hospitalaria de San Juan de dios Asociación Religiosa, por la expropiación del inmueble donde se construyó el Museo Regional de Cholula y cuándo se concretó este pago."

II. El once de agosto de dos mil diecisiete, vía electrónica el sujeto obligado dio respuesta en los términos siguientes:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 2, fracción I, 12, fracción VI, y 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Dirección de Recursos Financieros, en su calidad de unidad administrativa competente, le informa lo siguiente:
En los registros contables de esta Dirección no se tiene registro del pago citado. Asimismo, se hace de su conocimiento que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 142; así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 16 fracción V, y 169, establecen lo concerniente a la interposición de un recurso de revisión ante el organismo garante estatal, o ante ésta Unidad de Transparencia."



Estado

Recurrente: ********
Solicitud Folio: **00488617**

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

Folio del Recurso RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

211/SGG-08/2017

III. El veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, la inconforme interpuso dos recursos de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información.

IV. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibidos los recursos de revisión interpuestos por la recurrente, asignándoles respectivamente los números de expedientes 209/SGG-06/2017 y 211/SGG-08/2017, turnando los presentes autos, a las Ponencias correspondientes, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveídos de fechas cuatro y siete de septiembre de dos mil diecisiete, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, se pusieron a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.



> Estado ******

Recurrente: Solicitud Folio: 00488617

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno Folio del Recurso

RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

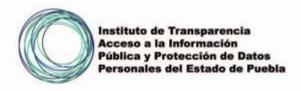
211/SGG-08/2017

VI. Por acuerdos de veinticinco y veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. por lo que se ordenó dar vista con ello a la recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término que se le otorgó.

VII. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la recurrente haciendo manifestaciones con relación a la vista ordenada.

VIII. Mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, dictado en autos del expediente 209/SGG-06/2017, se ordenó la acumulación del recurso 211/SGG-08/2017, al primero de los citados, en virtud de existir identidad de la recurrente, el sujeto obligado y el acto reclamado a éste, y, con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

IX. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado remitiendo los oficios SGG/UT/141/2017, SGG/UT/144/2017 y SGG/UT/144/2017 (sic) y anexos, el primero de ellos, de fecha veinte y los dos siguientes, de fechas veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de los cuales se le tuvo remitiendo información en alcance y seguimiento del presente recurso de revisión; con lo anterior se ordenó dar vista a la recurrente a fin de que realizara alguna manifestación dentro del término que se le otorgó.



Estado

Recurrente: Solicitud Folio:

Ponente:
Folio del Recurso

Carlos German Loeschmann Moreno

RR00003617

00488617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

211/SGG-08/2017

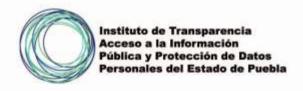
X. Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestaciones con relación a la vista ordenada, a que se hace referencia en el punto que antecede. Así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XI. En fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado ********

Recurrente: ********
Solicitud Folio: **00488617**

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

Folio del Recurso RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

211/SGG-08/2017

Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado en otorgarle la información.

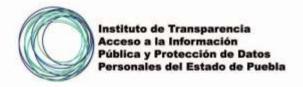
Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."



Estado

Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00488617**

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

Folio del Recurso RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

211/SGG-08/2017

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

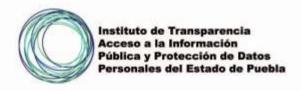
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ..."

Antes de proceder a analizar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, es necesario puntualizar que ambos recursos derivan de una misma solicitud de acceso a la información, en tal sentido, las inconformidades fueron planteadas en los mismos términos.

Al respecto, se debe precisar que la hoy recurrente, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, en la que en síntesis pidió que se le informara cuánto se pagó a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, Asociación Religiosa, por la expropiación del inmueble donde se construyó el Museo Regional de Cholula y cuándo se concretó ese pago.

La autoridad de referencia, le hizo saber que, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia, la Dirección de Recursos Financieros, en su calidad de unidad administrativa competente, informó que en los registros contables de esa Dirección no se tenía registro del pago sobre el cual se pidió la información.

Al respecto, la hoy recurrente, expresó su inconformidad con la citada respuesta, al referir que, pese a su solicitud, en la que sólamente había pedido que se le informara lo referente al pago que se realizó a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios,



Estado *******

Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00488617**

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

Folio del Recurso RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

211/SGG-08/2017

Asociación Religiosa, se le hubiera hecho saber que no se tenía registro del pago citado, argumentando que el referido inmueble había sido expropiado desde el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, según el correspondiente Decreto.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir sus informes con justificación, en ambos expedientes, fue coincidente en señalar lo siguiente:

"...Se realizó un análisis detallado del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se considera menester invocar los siguientes preceptos que constituyeron parte del estudio y del cual se obtuvo como resultado la competencia de la Dirección de Recursos Financieros: ARTÍCULO 16 ... fracción XL; DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA ARTÍCULO 26... XXIV; DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS ARTÍCULO 24, I, III, XX, XXV, XXVI, XXVIII, XXXIII y XXXIII. ...

En consecuencia, una vez definida la competencia, se solicitó a la Dirección de Recursos Financieros, su apoyo para que realizara una búsqueda detallada, minuciosa y exhaustiva en sus archivos, a efecto de allegarle al peticionario, la información requerida, de ser el caso.

Sin embargo, de dicha búsqueda se obtuvo un resultado de cero registros, respecto a la información que requiere el solicitante y es por ello que se emitió en el sentido de que: "no se tiene registro del pago citado", es decir, dentro de la base de datos, que contiene registros de erogaciones, no se identificó, no se localizó, pago alguno que correspondiera a favor de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios Asociación Religiosa, por la expropiación del inmueble donde se construyó el Museo Regional de Cholula, en consecuencia, al no contar con registro alguno de pago, resulta lógico que no se cuente con información respectiva a la referida por la solicitante.

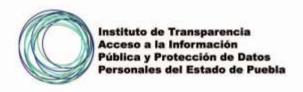
En ese sentido, en este acto se hace valer lo contemplado en el Criterio 18/13, emitido por el Órgano Garante Nacional, que a la letra señala: ...

... Lo anterior, obedece a que no existe ningún tipo de fuente de información o evidencia documental que contenga información a que se refiere el solicitante.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar, que todas las Dependencias tienen la posibilidad de orientar a los solicitantes, sin que, de ninguna manera, ello implique que a la Institución a la que se le sugiere se dirija, se encuentre obligada a contar con la información. Pues cada Dependencia, responde conforme a sus atribuciones, en virtud de que a cada una le consta la información que obra en sus archivos, no así de un tercero.

Luego entonces, de la simple lectura de la respuesta contenida en el oficio, se advierte que la respuesta fue oportuna, precisa y refleja la realidad documental de los hechos que constan en los archivos de eta Dependencia, cumpliéndose cabalmente con lo establecido en el artículo 154 de la ley estatal aplicable. ...

... se identificó otra solicitud con folio 00431617, instaurada por la misma peticionaria y ahora recurrente, en la que pidió [..] de la que se le informó que "no se tiene registro de pago solicitado" ..."



Estado ********

Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00488617**

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

Folio del Recurso RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

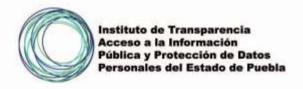
211/SGG-08/2017

De lo anterior, se ordenó dar vista a la recurrente, quien al efecto manifestó que continuaba externando su inconformidad en virtud de que el sujeto obligado solo le indicó que no se encontraba la información, pero no garantizaba que se hubiera realizado una búsqueda exhaustiva, máxime que según su dicho, en el portal de transparencia del Gobierno del Estado, se hacía mención que se habría pagado la referida expropiación, por lo tanto, debía existir en sus archivos, o en su caso, en alguna otra dependencia, sin que se le hubiera dado la orientación, de darse el segundo de los supuestos.

Posteriormente, el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante, los oficios SGG/UT/141/2017, SGG/UT/144/2017 y SGG/UT/144/2017 (sic), el primero de ellos, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete y los dos siguientes, de fechas veintitrés del mismo mes y año, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de los cuales comunicó que amplió la respuesta otorgada a la recurrente, en la que, le explicó lo siguiente:

"...El procedimiento de expropiación culmina con la ejecución del decreto respectivo, a partir del cual los afectados pueden interponer acciones legales, y en el caso de su interés existe un juicio de amparo pendiente de resolver que da lugar a una etapa posterior de "litis", por lo que es jurídica y administrativamente imposible la existencia de un pago indemnizatorio sin la resolución correspondiente.- Es por lo anterior que la Unidad Administrativa competente que pudiera recibir la orden de procesar el pago, no habiendo recibido instrucción en tal sentido expresa que en sus registros contables no se tiene registro del pago citado; de ello, debe inferirse que el resultado de su búsqueda siendo nulo equivale a señalar que éste no se ha efectuado y la cantidad permanece indeterminada. Lo que resulta coherente con el estatus del procedimiento."

Aunado a ello, remitió las siguientes documentales:



Estado ********

Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00488617**

Folio del Recurso

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

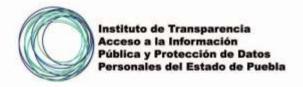
211/SGG-08/2017

 La DOCUMENTAL pública: consistente en copia certificada de la Declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la recurrente, presentada por la Directora de Recursos Financieros y el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

- La DOCUMENTAL pública: consistente en copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, mediante la que, se confirmó la inexistencia de la información.
- La DOCUMENTAL pública: consistente en copia certificada de la notificación realizada vía electrónica a la recurrente el veinte de octubre de dos mil diecisiete, a través de la cual, le fue enviada el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete.

Documentales públicas que tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las documentales aludidas, específicamente del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, en el punto número 4, del orden del día, se advierte:



Estado

Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00488617**

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

Folio del Recurso RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

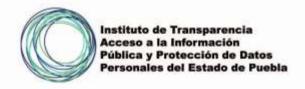
211/SGG-08/2017

"... Una vez que ha sido realizada una búsqueda detallada, minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa y no habiéndose encontrado evidencia, registro o referencia documental alguna que refiera a un pago por la expropiación del inmueble, a la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios Asociación Religiosa y/o donde se construyó el museo regional de Cholula: esta Dirección de Recursos Financieros, única facultada - en términos de los estipulado por la fracción XX del Artículo 24 de Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno- para realizar los pagos con cargo al presupuesto de la dependencia y presentar a su superior jerárquico aquellos que deban ser autorizados por él, y en relación a la solicitud INFOMEX 00488617, se permite declarar la inexistencia de un pago realizado para dicho propósito"------------Lo que se sometió a consideración de los integrantes de este Comité, por lo que se procede a la discusión y se toma el siguiente acuerdo.:

-----PUNTO DE ACUERDO CTSGG/SEN-3/2017.----

Confirmando lo anterior, la representación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el Comité de Transparencia, agregó: El procedimiento de expropiación culmina con la emisión del decreto respectivo y su ejecución. A partir de ese momento, los afectados podrán discutir el monto indemnizatorio sobre el inmueble, siendo un procedimiento independiente, que incluso se puede tramitar ante una autoridad judicial; es decir, la etapa de indemnización es posterior al decreto expropiatorio, y en el caso, existe un juicio de amparo pendiente por resolverse. Por tanto, si dicho juicio aún no ha adquirido firmeza, es evidente que a la fecha es jurídicamente imposible la existencia de un pago indemnizatorio por concepto de expropiación a nombre de Orden Hospitalaria de San Juan de Dios Asociación Religiosa. Lo expuesto se sustenta en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla."

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,



Estado ********

Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00488617**

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

Folio del Recurso RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

211/SGG-08/2017

corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

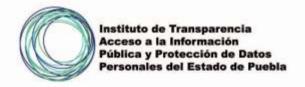
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos



Estado

Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00488617**

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

Folio del Recurso RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

211/SGG-08/2017

Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

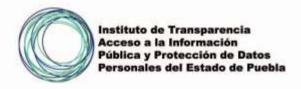
"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- ... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."
- "Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
- ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."
- "Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
- ... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."
- "Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 156.- Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."



Estado ********

Recurrente: ********
Solicitud Folio: **00488617**

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

Folio del Recurso RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

211/SGG-08/2017

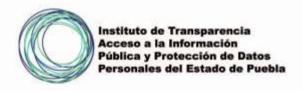
"Artículo 157.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

"Artículo 158.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

"Artículo 159.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"Artículo 160.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

En ese sentido, una vez analizado el contenido de los oficios a través de los cuales la señalada como responsable dio alcance de respuesta a la solicitud de mérito, es de advertirse una modificación en la respuesta que el sujeto obligado inicialmente otorgó, ya que abundó en ella y brindó una explicación a la recurrente del porqué, el área competente (Dirección de Recursos Financieros), no tiene registro alguno del pago sobre el cual pidió la información.



Estado

Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00488617**

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

Folio del Recurso RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

211/SGG-08/2017

Al efecto, es necesario, precisar que, de acuerdo al **Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno,** la Dirección de Recursos Financieros, tiene entre otras, las atribuciones siguientes:

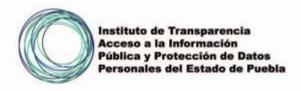
"Artículo 24.- El titular de la Dirección de Recursos Financieros, dependerá jerárquicamente de la Dirección General de Administración y tendrá, además de las atribuciones que señala el artículo 19 de este Reglamento, las siguientes:

- I. Someter a consideración de su superior jerárquico las políticas internas para la aplicación, control y ejercicio de los recursos financieros y humanos de la Dependencia y difundirlos en las unidades administrativas;
- ... III. Coordinar la aplicación de las actividades relativas a la programación y presupuestación de los recursos financieros y humanos;
- ... XX. <u>Autorizar los pagos con cargo al presupuesto de la Dependencia y presentar a su superior jerárquico aquéllos que deban ser autorizados por él, conforme a los lineamientos y normatividad establecidos;</u>
- ... XXV. Gestionar ante la Secretaría de Finanzas y Administración, el ejercicio del presupuesto asignado, emitiendo la documentación comprobatoria, conforme a las normas y lineamientos establecidos, dando cuenta de ello a su superior jerárquico; XXVI. Supervisar el análisis y formulación

XXVIII. Planear y controlar los recursos financieros y humanos que requieren las unidades administrativas de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXXII. Custodiar y controlar los fondos, valores y documentación comprobatoria de la Dependencia, de conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y superior jerárquico, y ..."

En tal sentido, se encuentra justificado que efectivamente, la Dirección de referencia, es la única que en todo caso podría contar con la información del interés de la recurrente y que tal como quedó acreditado mediante el Acta de Sesión de Comité de Transparencia del sujeto obligado, éste confirmó la inexistencia de la misma, lo que a su vez fue comunicado a la recurrente a través de medio electrónico, como se acredita en autos (foja 61).



Sujeto Obligado:

Secretaría General de Gobierno del

Estado ********

Recurrente: Solicitud Folio:

Solicitud Folio: 00488617
Ponente: Carlos Ge

Carlos German Loeschmann Moreno RR00003617

Folio del Recurso Expediente:

209/SGG-06/2017 y su acumulado

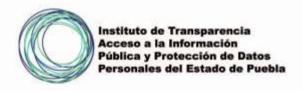
211/SGG-08/2017

En razón de lo anterior, se ordenó dar vista a la recurrente, sin que a la fecha haya externado alguna manifestación en contrario o de inconformidad con relación al alcance de respuesta que la autoridad demostró otorgó a su solicitud.

Al respecto, no está por demás referir que si bien, el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la inexistencia de la información como se advierte del acta respectiva, también es cierto que, tal como en ella se asentó, la información solicitada por la recurrente es susceptible de generarse una vez se resuelva el juicio de amparo que se encuentra pendiente, derivado precisamente del procedimiento de expropiación.

De lo anteriormente referido, se concluye que la pretensión de la inconforme quedó colmada, al garantizarse su derecho de acceso a la información, ya que si bien, durante la substanciación del presente adujó que no se le había garantizado que se hubiera realizado una búsqueda de la información, esto ha quedado subsanado a través del Acta de Sesión del Comité de Transparencia, mediante la cual, se confirmó la inexistencia de lo solicitado; en tal sentido, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado su interés jurídico, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano



Estado *******

Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00488617**

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

Folio del Recurso RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

211/SGG-08/2017

Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

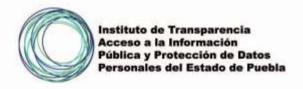
PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



Estado ********

Recurrente: **********
Solicitud Folio: **00488617**

Folio del Recurso

Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno

RR00003617

Expediente: 209/SGG-06/2017 y su acumulado

211/SGG-08/2017

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **209/SGG-06/2017 y su acumulado 211/SGG-08/2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el diez de noviembre de dos mil diecisiete.

CGLM/AVJ